

# REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER  
y Carlos MELON INFANTE

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general

D'ALESSANDRO, Floriano: *Il realismo giuridico americano. A proposito di un libro recente*, RDC, año LXXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 1.ª Parte; páginas 45-51.

Con motivo de la reciente aparición en Italia del libro de Giovanni TARRELLO *Il realismo giuridico americano* (Milán, 1962) hace el autor una exposición de los postulados metodológicos de esta escuela jurídica, seguidos de unas consideraciones críticas sobre los mismos.

El realismo jurídico americano es fruto de las condiciones ambientales en que tiene lugar en los Estados Unidos la aplicación del Derecho, entre las cuales destaca la dificultad que allí supone con frecuencia el funcionamiento de la regla *stare decisis*, debido a la masa ingente de precedentes y al hecho de que a la jurisdicción federal se une la existencia de más de cincuenta jurisdicciones estatales. Es, por otra parte, el realismo americano una consecuencia o aspecto del pensamiento americano que, bajo la bandera de «lucha contra el formalismo», se conecta con la tradición empírica anglosajona, ligada a las corrientes más significativas de la mentalidad jurídica inglesa. Sometiendo a crítica rigurosa los postulados de la doctrina tradicional, elaborada sobre la rígida observancia del «precedente», parte del principio de que *general propositions do not decide cases* y estima que el juez debe elaborar su decisión no sobre la base de la «consecuencialidad» respecto a las directrices preconstituidas valoradas como vinculantes, sino sobre la base de su aptitud o idoneidad para producir consecuencias que el juez, como intérprete del ambiente, estima socialmente útiles y deseables. La doctrina tradicional, basada en el principio de la legalidad (de la ley o del precedente), presenta, según los «realistas», una triple quiebra en su método de argumentación: a) La arbitrariedad domina la elección del precedente. b) Es arbitraria la inducción que permite extraer del precedente la «norma» aplicable al caso concreto. c) Finalmente, es arbitraria la deducción de una conclusión normativa de la conjunción de una norma general y una hipótesis de hecho (silogismo judicial). Se estima que el esquema silogístico es ilusorio porque es un mito la certeza y objetividad de la norma (premisa mayor) y un mito también la certeza y objetividad del hecho (premisa menor) y, además, el mecanismo efectivo de la decisión procede de las consecuencias a las premisas, y no al revés.

No puede desconocerse la situación de crisis de los postulados de la doctrina tradicional y del principio de la legalidad, si bien tampoco puede olvidarse que la escuela realista, al tomar como base de su argumentación

«casos marginales», no ofrece unas orientaciones que puedan admitirse sin reparo y con el significado general que pretenden.

GRISOLI, Angelo: *Das Problem der Rechtsvergleichung in Italien*, ACP, tomo 162, núm. 1-2, enero 1963; págs. 142-170.

Visión de conjunto de la evolución, significado y valor de la Ciencia del Derecho comparado en Italia, que, dejando aparte las investigaciones de CARUSI sobre el Derecho de los pueblos del Mediterráneo oriental, comienza realmente con la jurisprudencia etnológica de MAZARELLA que acentúa en el fenómeno «Derecho» los factores de la vida social y de la evolución histórica de los pueblos. Los escritos de AMARI (1857) ofrecen los fundamentos teóricos de una metodología que luego habría de ser aplicada con fines prácticos. Considera el autor que la introducción al Derecho comparado ha sido enfocada desde tres puntos de vista: a) Al modo de los Manuales americanos, elaborados sobre la técnica del «case-book». b) Con la pretensión de ofrecer una presentación de los fines y metas del Derecho comparado, a la vez que una síntesis de los elementos característicos de los más significativos sistemas jurídicos. c) Trazando las líneas fundamentales de uno de los grandes sistemas jurídicos (el anglosajón, el soviético, el musulmán). Se alude a la repercusión en Italia de cada una de las tendencias expuestas.

En Italia merecen consideración especial las investigaciones específicamente dedicadas al estudio del Derecho anglosajón y sobre todo norteamericano, siendo de advertir que el fenómeno de que la mayor parte de la doctrina que en Italia se califica de comparatista se dedica en realidad, como presupuesto del método comparativo, al estudio del Derecho extranjero como tal o de algunas de sus instituciones. No puede tampoco dejarse de citar la corriente sociológico-naturalista, encabezada por ROTONDI, y que aspira a la creación de una ciencia universal del Derecho comparado, basada en una valoración naturalista de los fenómenos jurídicos y en un método inductivo, con lo cual postula una revisión de las formas tradicionales de aplicación de la Ciencia jurídica y rechaza en parte la dogmática tradicional. Significado y fines del Instituto de Derecho comercial, industrial y del trabajo, de Milán. Importancia de los trabajos de ASCARELLI y GORLA, como representantes de las orientaciones más recientes. Propuestas del autor acerca de la forma de utilización del método comparativo: facilitar el mejor conocimiento y comprensión del Derecho extranjero; complementar la formación profesional del estudioso, al mismo nivel, por lo menos, que los estudios históricos; señalar y delimitar las diferencias existentes en torno a fuentes de creación del Derecho y métodos de aplicación de las leyes.

BRUN, André: *Die gegenwärtige Entwicklung des französischen Arbeitsrechts*, ACP, tomo 162, núm. 1-2, enero 1963; págs. 128-141.

Significado y desarrollo actual del Derecho del Trabajo en Francia, en comparación con Alemania. Los aspectos concretos de esa rama jurídica son en Francia los mismos que en el Derecho alemán. En la técnica de uno y

otro sistema se aprecian, es cierto, fundamentales diferencias; pero las metas y los fines son los mismos. Ambos Derechos partes de un «cuadro vital» común, en el que sin duda descansa su orientación paralela: la consecución y realización de una mejor y más efectiva justicia social.

Las metas del Derecho del trabajo en Francia plasman en la seguridad en el trabajo, en la seguridad del salario, en la seguridad del puesto de trabajo, y, fundamentalmente, en la necesaria reforma de las estructuras de la empresa. Reafirmando insistentemente su autonomía científica y jurídica como rama independiente del Derecho, el Derecho del trabajo se desenvuelve con arreglo a una metodología propia en la que destacan como aspectos fundamentales la dimisión del monopolio de reglamentación jurídica estatal, las variaciones en la configuración del contrato de trabajo en particular y, finalmente, la valoración de los factores y experiencias de carácter psicológico y sociológico.

## 2. Derecho de la persona

HEINRICH, Dieter: *Die unbewusste Irreführung*, ACP, tomo 162, núm. 1-2, enero 1963; págs. 88-104.

La impugnación de la declaración de voluntad a causa de error o como consecuencia de engaño doloso, supuestos respectivamente recogidos en los párrafos 119 y 123 del BGB, presentan la fundamental diferencia de que mientras la impugnación por error descansa normalmente en una circunstancia imputable al propio declarante, la impugnación por dolo se basa en la conducta de la otra parte. Surge la duda de si las hipótesis de impugnación constituyen un sistema cerrado en el BGB (que no permite otros casos) o si, por el contrario, la reglamentación presenta lagunas. El autor se enfrenta con el supuesto de la llamada en la doctrina alemana «provocación no intencionada del error»; es decir, la hipótesis en que la conducta, meramente culposa y no dolosa, de una de las partes provoca en la otra el error. Después de referirse al criterio del Derecho inglés (*innocent misrepresentation*) y del austríaco (no surge obligación) se estudia el problema en el Derecho alemán. Desde luego, la «provocación no intencionada del error» (*unbewusste Irreführung*) no permite la impugnación por dolo del § 123 del BGB. La parte inducida a error como consecuencia de la conducta no dolosa de la otra, en base a las conclusiones doctrinales y a la solución de determinados supuestos por la jurisprudencia, dispone de cuatro posibilidades: a) impugnar por error basándose en el § 119 del BGB; b) oponer al cumplimiento que se le reclame la excepción de dolo; c) invocar la desaparición de la base del negocio; d) exigir indemnización de daños por «culpa» en la conclusión del negocio. De las posibilidades indicadas, la que cuenta con un menor fundamento jurídico es la primera: la parte inducida a error declara lo que ha querido declarar, aunque su declaración haya sido motivada por una información inexacta de la otra parte. El error así surgido, sin embargo, considerado cronológicamente, incide aun en el estadio de la formación de la voluntad y no cae por ello bajo el § 119. Consideración de las otras tres posibilidades.

Significación del problema estudiado en materia de compraventa (§§ 459, II, 463, 2.º): la cosa no tiene las cualidades afirmadas en el contrato, mediando simplemente no una afirmación dolosa, sino una provocación culpable de error en el adquirente.

RODOTA, Stefano: *Discussioni e polemiche sul diritto soggettivo nella Germania Orientale*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 1.ª parte; páginas 51-56.

En los países de régimen comunista los juristas van sustituyendo la noción «derecho subjetivo» por la de «relación jurídica» como punto de partida en todas las consideraciones acerca de las situaciones jurídicas subjetivas. La crítica de la noción burguesa del derecho subjetivo aranca de explícitas formulaciones del propio Marx, de las cuales las elaboraciones sucesivas no son más que meras ampliaciones. Partiendo de que el derecho subjetivo constituye simplemente un instrumento para aislar al individuo del entretreído de las relaciones sociales, la relación jurídica, entendida al modo socialista, encaja plenamente al individuo en la sociedad, debiendo ser considerada como el instrumento que coloca a dicho individuo en conexión con el complejo de todos los demás sujetos y de las organizaciones estatales y sociales, no pudiendo encontrarse en ella una naturaleza jurídica que la diversifique ontológicamente de las relaciones sociales.

Haciendo una dura crítica del concepto del derecho subjetivo al modo occidental (?), la construcción de conjunto más importante sobre la relación jurídica en el Derecho civil socialista se debe a POSCH (*Das Rechtsverhältnis im Zivilrecht*, en *Staat und Recht*, X, 1961, 15-35), puesto que afronta el problema de la relación jurídica en todas sus implicaciones. Postula una relación jurídica básica o fundamental constituida por la organización jurídica socialista, de la que emanan las singulares relaciones jurídicas. Entre los sistemas capitalistas y socialistas se aprecia, según la construcción que se comenta, una diferencia fundamental: mientras que en los primeros se tiende únicamente a una continua composición de conflictos, partiéndose de su continua repetición, en una estructura social que no cambia, en los segundos, por el contrario, se busca la superación de los conflictos mismos con un desenvolvimiento que investiga también sus causas, haciendo así desaparecer la posibilidad de que vuelvan a repetirse. Positivismo de las concepciones antedichas. Consecuencias a que conducirían. Crítica.

#### 4. Obligaciones y contratos

FABIANI, Mario: *In tema di responsabilità per violazione di segreti industriali*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 2.ª parte; págs. 39-45.

Estima la sentencia de casación italiana de 6 de julio de 1962 que el derecho del titular de un proceso industrial no patentado a conservar el secreto acerca del mismo, queda únicamente tutelado en relación a aquellas categorías de sujetos (art. 623 del Código penal, art. 2.105 del Código civil),

a los cuales el legislador ha estimado oportuno inhibir la comunicación o la divulgación de noticias y datos relativos al ejercicio de empresas industriales o comerciales. Se trataba, en el caso concreto, de una hipótesis de revelación por parte de un tercero de ciertos secretos industriales referentes a procesos de fabricación. Por no estar el tercero en relación con quien utiliza el secreto de fabricación de que se trata, su conducta reveladora o divulgadora del mismo no puede constituir por sí un acto ilícito que dé lugar al resarcimiento de daños. Ello porque la divulgación de secretos, fuera de las hipótesis legislativamente previstas, no incide en la esfera de un derecho subjetivo ajeno; ya que falta una tutela general y absoluta de los secretos industriales, no cabe en el caso entender existente una responsabilidad aquiliana. Es la tesis de la sentencia, que no se comparte por el autor. Siguiendo doctrina reciente se estima que la función del artículo 2.043 del Código civil no es sólo fijar la norma de responsabilidad del daño producido por la violación de un interés protegido por una norma específica, sino sobre todo restringir la esfera de lo jurídicamente indiferente y normalmente lícito.

KAHN, Philippe: *L'apport en société du bail rural*, RTC, año 15, núm. 4, octubre-diciembre 1962: págs. 567-552.

Uno de los hechos fundamentales que modelan el naciente Derecho agrario es la circunstancia de que el campesino adquiere cada vez más un espíritu comunitario para la explotación de sus tierras o de las que, en situación distinta de la propiedad, cultiva. El agricultor ha descubierto el interés que para él puede tener el asociarse con otros explotadores o con quienes aporten capital o trabajo a las explotaciones. Las circunstancias en que hoy se desenvuelve la agricultura originan el espíritu de asociación y cooperación en el ámbito agrario. Una de las formas de dar efectividad a esa necesidad de asociación es la constitución de sociedades entre los agricultores, mediante aportaciones recíprocas a las mismas. Cuando se trata de un propietario de una explotación, aporta su derecho de propiedad y no surge problema alguno. En cambio, cuando es simple arrendatario la reglamentación de los arrendamientos rurales (Ordenanza de 17 de octubre de 1945, art. 832 del Code rural) no permite aportar el arrendamiento a una sociedad de explotación, puesto que al estar prohibidos el subarriendo y la cesión se ha entendido que también lo está la aportación a una sociedad.

De manera elocuente, las necesidades prácticas han demostrado lo inconveniente y perturbador de esta posición. Por ello, al margen de la ley, van surgiendo asociaciones de agricultores arrendatarios, cuya existencia no cabe desconocer. Para obviar el inconveniente de la prohibición de aportación del arrendamiento como titularidad, se ha ideado la aportación del simple derecho de goce que el arrendamiento confiere. Actualmente una Ley de 5 de agosto de 1960 atenúa algo la prohibición implícita en el artículo 832 del Code rural, al añadir a éste un párrafo, en el que si bien, como principio, se sanciona la prohibición de aportar el arrendamiento a una sociedad de explotación agrícola o a una agrupación de propietarios o explotadores, se permite hacerlo con el consentimiento del arrendador y sin perjuicio de su facultad de *reprise*. Hay, pues, según esto, dos formas de aportación del

arrendamiento a una sociedad: a) aportación de titularidad con las condiciones indicadas; b) aportación de simple goce, como figura ideada por la práctica con el fin de escapar de la prohibición a que se hizo referencia. Estudio de la configuración y problemas que cada una de ellas entraña.

MARTON, Geza: *Versuch eines einheitlichen Systems der Zivilrechtlichen Haftung*, ACP, tomo 162, núm. 1-2, enero 1963; págs. 1-87.

El autor, en otro tiempo profesor de la Universidad de Budapest, dedicó intensamente sus investigaciones al problema de la responsabilidad civil, publicando en 1938 su primera elaboración de conjunto de la materia bajo el título *Les fondamentes de la responsabilité civile*. Reelabora posteriormente el trabajo con las aportaciones de los veinte años siguientes. Fruto de esa reelaboración doctrinal es el presente y extenso estudio, que, por la muerte de su autor, no pudo ser terminado. Constituye una crítica a fondo del sistema de la responsabilidad basada en la culpa, y la propuesta de un sistema distinto que configure y estructure la responsabilidad civil al margen de esa circunstancia.

Escuetamente formulado, el sistema de la responsabilidad en la culpa plasma en el siguiente postulado: cada uno responde de su culpa y sólo responde de su culpa. En general, se atribuye un origen romano al sistema de la responsabilidad subjetiva por culpa. Las generalizaciones bizantinas y las profundas elaboraciones doctrinales de la pandectística, influidas por las concepciones del Derecho canónico, son las que han construido, como principio básico, todo el sistema de la responsabilidad sobre la circunstancia de la culpa. En realidad, el principio indicado tiene, a juicio del autor, un origen romano muy discutible. La comprensión de la reglamentación romana de la responsabilidad requiere tener en cuenta: el primitivo sistema de la responsabilidad por el resultado; el sistema aplicable a los contratos que caen bajo el ámbito de la *bona fides*; el sistema de la responsabilidad por custodia, que, sin las deformaciones doctrinales posteriores, entrañaba un régimen de estricta responsabilidad objetiva, desvirtuado y encubierto con las presunciones de culpa. Sea ello lo que fuere, lo cierto es que, con el carácter de norma y directriz fundamental, el sistema de la responsabilidad subjetiva *ex culpa* se sanciona en las codificaciones del siglo XIX y, no obstante las crecientes excepciones al mismo impuestas por las circunstancias, se mantiene aun en la actualidad (cfr. por ejemplo, § 823 del BGB). Teniendo en cuenta las exigencias y formas en que se desenvuelve la vida moderna, ¿hasta qué punto está justificado hoy el principio de la responsabilidad por culpa? Tres inconvenientes prácticos le son imputables: a) El principio de la culpa es demasiado angosto y estricto para poder servir de base a todo el sistema de la responsabilidad. b) El momento de la culpa, aun en aquellos casos en que es aplicable, constituye un indicio, por incierto, viciado y defectuoso. c) Aunque poco tenido en cuenta, es un defecto importante de la teoría de la culpa el no tomar en consideración la determinación de quien soporta el riesgo en los daños por caso fortuito, aun radicando en ello la clave del problema. Las primeras fisuras que experimenta el sistema de la

culpa arrancan de la doctrina iusnaturalista (TOMASIO, HEINECIO) para los supuestos de daños causados por menores o enfermos mentales; se reafirman con el sistema de la responsabilidad objetiva de la Ley prusiana de ferrocarriles de 1838 y la Ley alemana de 1871, que hace extensivo a ciertas empresas dicho sistema; finalmente se fundamentan en las doctrinas del penalista BINDING. Después de una breve indicación de las fundamentaciones pretendidas para la responsabilidad sin culpa (riesgo, prevención, interés predominante, equidad), se indican sus repercusiones en la Legislación europea (Proyectos húngaros, Derecho soviético, Derecho francés, Volksgesetzbuch alemán, etc.). Las doctrinas que tratan de fundamentar la responsabilidad objetiva adolecen de dos vicios de enfoque: a) el considerar la responsabilidad en cuestión como una responsabilidad excepcional al lado de la normal; que sigue siendo la responsabilidad por culpa; b) falta de síntesis y empeño de justificar todos los casos de responsabilidad objetiva en base a un mismo principio. Alusión a los intentos de construcción unitaria de todo el sistema de responsabilidad (con culpa y objetiva): VENEZIAN, SJÖGREN, MAUCZKA, MÜLLER-ERZBACH, ESSER, WILBURG y STOLL.

La segunda parte del trabajo de MARTON está dedicada a esbozar un sistema propio de responsabilidad civil, en el cual todo el ámbito de las normas que disciplinan la indemnización de daños se estructuran como unidad y configurando dentro de tal unidad todos aquellos supuestos en los cuales se trata de la indemnización del daño causado en un patrimonio ajeno. Todo caso de obligación de soportar, en virtud de la ley, total o parcialmente, el daño causado a otro se llama «responsabilidad», sin consideración a la circunstancia de cuál sea el motivo de que deriva ese deber de soportar el daño. Las causas o motivos de la responsabilidad se agrupan en tres categorías: a) Responsabilidad *ex contractu*, que tiene lugar en aquellas hipótesis en que contractualmente se asume una responsabilidad (un deber de indemnización), ya surja dicha responsabilidad como objeto principal del contrato (seguro, pena convencional, fianza, etc.), ya surja como una consecuencia legal del contrato celebrado (mandato, depósito, etc.). b) Responsabilidad *ex delicto*, que abarca todos los casos de responsabilidad surgida de cualquier lesión de derechos, la cual, por sí misma y en cuanto tal, lleva aparejada la carga de la reposición o restablecimiento del estado anterior a la lesión. Llama el autor a estos casos *obligaciones de sanción*. c) Responsabilidad *ex variis causarum figuris*, que se refiere a aquellos supuestos en que alguien, en conexión con el daño sufrido por otro, resulta enriquecido (condiciones, gestión, echazón, etc.). Considera el autor que se trata de casos de nivelación o distribución equitativa del daño, llamándolos *obligaciones de no sanción*. Dejando fuera la primera categoría, se estudian a continuación las otras dos: obligaciones de sanción y obligaciones de no sanción, con especial atención a las primeras. En ellas, como motivos de la responsabilidad, se consideran el principio del interés y el principio de la prevención, así como las causas de delimitación de la responsabilidad. Referencia a las obligaciones de no sanción. Valoración de conjunto del sistema en sus ventajas prácticas y en su justificación teórica.

NICOLO, Rosario: *In tema di utilizzazione a proprio rischio e mediante corrispettivo di impianti industriali*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 2.ª parte; págs. 46-52.

Problema de calificación de una hipótesis de hecho negocial en la cual uno de los contratantes, habiendo construido una instalación destinada a la producción de energía eléctrica, confía la gestión de la misma al otro contratante, el cual la asume a propio riesgo y en el cuadro de su propia organización empresarial con todas las cargas de la gestión, obligándose al propio tiempo, aparte del pago del canon correspondiente, a suministrar al propietario de la instalación una cierta cantidad de energía eléctrica, aun proveniente de fuente diversa. Ante el supuesto descrito, se plantea la cuestión de determinar si la puesta a disposición de las instalaciones para la producción, que tenía su contraprestación, entre otras cosas, en el pago de un canon determinado en función de la cantidad de energía producida (con un mínimo garantizado), debe calificarse como una venta de energía eléctrica (considerada como cosa futura) o más bien como un contrato que implica únicamente la atribución de un derecho de goce de las instalaciones.

Aunque sin resolver de forma decidida el problema de la calificación, la sentencia casada entendió que el esquema negocial indicado no era incompatible con las normas sobre venta de cosa futura. La Corte de Casación italiana, en sentencia de 26 de enero de 1963, con una, a juicio del autor, más penetrante apreciación, declara lo siguiente: 1) Contenido esencial del contrato de compraventa es la atribución al comprador de un bien que se encuentra en el patrimonio del vendedor o que es adquirido para su patrimonio en el momento que tenga existencia. 2) No puede, por tanto, calificarse como venta un contrato con el cual el propietario de una instalación industrial confía la gestión productiva de la misma a otra persona que asume sobre sí los riesgos de la producción, dado que, en tal hipótesis, los bienes producidos se adquieren a título originario por el comprador.

##### 5. Derecho de familia

CARON, Pier G.: *In tema di efficacia civile della dispensa del matrimonio rato e non consumato*, RDMSP, año V, núm. 2, abril-junio 1963; páginas 329-340.

Una cuestión ardientemente discutida en la doctrina italiana, en la materia de las relaciones entre el ordenamiento canónico y el civil en la regulación del matrimonio, es la determinación de si los efectos civiles del pronunciamiento canónico de dispensa *super matrimonio rato et non consumato* corren *ex tunc* desde la celebración del matrimonio o *ex nunc* desde el momento del pronunciamiento. La Corte de Casación comenzó sosteniendo la primera tesis; pero después, de acuerdo con la doctrina prevalente, cambió su orientación y acogió la tesis de la eficacia *ex nunc*, basándose en el argumento de la completa recepción de la institución canónica de la dispensa *super rato*, operada en virtud de los Acuerdos de Letrán. Recientemente la

sentencia del Tribunal de Ivrea de 9 de enero de 1963, ha mantenido esta última orientación, afirmando que la dispensa del matrimonio rato y no consumado, prevista y regulada por el Derecho canónico, adquiere eficacia desde el momento de su pronunciamiento, de donde deriva la consecuencia de que hasta entonces el matrimonio debe reputarse válido a todos los efectos (en la sentencia se planteaba una cuestión de alimentos). Se critica la tesis de la eficacia *ex nunc* de la dispensa, por el autor.

CORTESE, Maura: *La dichiarazione non equivoca di cui all'art. 269, n. 2, cod. civ.*, RDMSP, año V, núm. 2, abril-junio 1963; págs. 308-312.

Entre las hipótesis en virtud de las cuales la paternidad natural puede ser declarada judicialmente, el artículo 269, número 2, del Código civil italiano prevé el caso de que dicha paternidad indirectamente resulte «de no equívoca declaración escrita de aquél al cual se atribuye la paternidad». La expresión declaración «no equívoca» ha venido a sustituir la dicción de 1865, en la que se hablaba de «declaración expresa»; circunstancia que aclara bien la intención del legislador de atenuar la rigidez de la enunciación primitiva. Bajo la nueva fórmula subsiste la duda, en torno a la naturaleza jurídica de la declaración, de si reviste el carácter de negocio jurídico o si por el contrario debe considerarse como una declaración de ciencia verdadera y propia. Siguiendo el criterio que parece dominante en la doctrina, la sentencia de casación de 1 de febrero de 1963 ha entendido que en materia de declaración judicial de paternidad la «no equívoca declaración escrita» a que se refiere el número 2 del artículo 269 del Código civil, es una declaración de ciencia y no de voluntad y constituye no un negocio jurídico de reconocimiento, sino más bien una fuente legal de prueba. Se comenta elogiosamente la sentencia, puesto que parece ya de manera clara demostrado en doctrina y jurisprudencia que ninguno de los elementos requeridos para la existencia del negocio jurídico se dan en la declaración a que se refiere el artículo 269, número 2: voluntariedad de una intención ante todo. Como ya se ha afirmado, a los fines de la declaración judicial de la paternidad puede ser suficiente una declaración incidental del presunto padre.

FERRI, Luigi: *Presupposti civilistici del reato di alterazione di stato*, RDMSP, año V, núm. 2, abril-junio 1963; págs. 207-212.

El artículo 231 del Código civil italiano, siguiendo el criterio del artículo 159 del Código derogado, determina textualmente que «el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio». Tradicionalmente se entendió el precepto en el sentido de que establecía, no una presunción, sino una afirmación *ex lege* de la legitimidad del hijo. Se llegaba por tanto a la congruencia, pero absurda, consecuencia de que la mujer casada que tenía la sinceridad de declarar que el hijo no era del marido, cometía delito de alteración de estado. Siguiendo las directrices insistentemente trazadas por CICU, la tesis indicada ha sido rectificada en el sentido de ver en el precepto una mera presunción de legitimidad, con lo cual, lógicamente, no cabe reputar

delito de alteración de estado la declaración de la madre a que se hizo referencia. Presupuesto del delito sería la circunstancia de que, en efecto, el nacido tuviera la condición legal de hijo legítimo. Carácter prejudicial de la distinción entre estado y título de estado.

MALBERTI, Claudio: *Matrimonio e Famiglia nel pensiero di Bertrand Russell*, RDMSP, año V, núm. 2, abril-junio 1963; págs. 257-273.

Ante la imposibilidad de encajar satisfactoriamente en el formalismo normativo la realidad matrimonial en sus varias y complejas manifestaciones, en la base de las soluciones que Russell aconseja en torno a los problemas matrimoniales existe la convicción de que dichos problemas, en la mayor medida posible, deben dejarse en su solución a la sola decisión de los cónyuges interesados. El Estado (el Derecho) únicamente debe intervenir cuando su intervención sea exigida por un interés social, como, por ejemplo, la situación de los hijos en caso de divorcio. Estando sólo en juego el interés de los cónyuges, su autonomía individual debe ser completa.

La opinión de Russell en torno al matrimonio, más que de revolucionaria, es calificada por el autor de no dogmática, razón por la cual su pensamiento ha sido tildado de «inconveniente», al no encajar bien en las ideas corrientes. La tolerancia bien entendida es el signo que para Russell debe presidir toda la relación matrimonial; tolerancia que no supone libertinaje ni licencia, y circunscrita siempre a la honestidad y a la lealtad recíproca de los cónyuges. Los aspectos a los que, en materia de relaciones familiares, se circunscriben fundamentalmente las ideas de Russell son el adulterio, el divorcio, la emancipación de la mujer y, por último, la iniciativa del Estado en la educación de los hijos. La institución del matrimonio debiera reformarse en el sentido de convertirse en una misión de corresponsabilidad económica y educativa hacia la prole, de respeto y asistencia recíproca entre los cónyuges, pero en ningún caso limitar o reprimir su libertad erótica. Ello no sólo porque se debiera reconocer en la libertad amorosa uno de los derechos inalienables de la persona humana (como la libertad de culto o de palabra, la libertad de deseo o la libertad de escoger el lugar y tipo de trabajo), sino también por una valoración realista de los daños graves que, para el equilibrio psíquico individual, la armonía social y la misma serenidad de la familia, derivan de la constante frustración y represión de los impulsos eróticos de sus miembros. Consideraciones críticas en torno a la orientación de inhibicionismo jurídico propugnada por Russell.

MANCINI, Tommaso: *Considerazioni in tema di indissolubilità del matrimonio nell'ordinamento giuridico italiano*, RDMSP, año V, núm. 2, abril-junio 1963; págs. 213-231.

El problema de la admisibilidad de la introducción del divorcio vincular en el ordenamiento jurídico italiano, en relación con las normas contenidas en la Constitución de la República, es una de las cuestiones más debatidas del Derecho de Familia en Italia. El artículo 29 de la Constitución determina que «la República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural

fundada en el matrimonio», añadiendo después que «el matrimonio se ordena sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites establecidos por la ley en garantía de la unidad familiar». No ve el autor en la norma constitucional transcrita obstáculo alguno en contra de la introducción en Italia del divorcio como causa de disolución del matrimonio. La norma en cuestión no representa en modo alguno una adhesión a los principios de la tradición católica, para la cual la indisolubilidad es característica peculiar de la institución matrimonial. El artículo 29 de la Constitución representa, por el contrario, el reconocimiento del concepto de familia tal como se entiende en el momento histórico en que la norma está destinada a operar, ya que no cabe estimar que actualmente se considera en Italia la indisolubilidad del matrimonio como elemento esencial al mismo (entendida la cuestión independientemente de todo factor religioso). Los estratos más evolucionados de la población estiman necesaria y conveniente la introducción del divorcio; los menos evolucionados parecen en fase de «clarificación», en el sentido de que una nítida separación entre su conciencia religiosa y su conciencia laica no tarde en verificarse. Estima el autor, en suma, que es necesaria la admisión del divorcio como causa de disolución del matrimonio civil, en cuanto que ni la naturaleza misma del matrimonio, ni el concepto de sociedad natural acogido en la Constitución, ni la posición de la familia en el seno del Estado, ni, finalmente, una concreta disposición legislativa, impiden la introducción del mismo.

PECORELLA, Gaetano: *Riflesioni in tema di pubblico scandalo nel delitto d'incesto*, RDMS, año V, núm. 2, abril-junio 1963; págs. 232-256.

Significado de las condiciones objetivas de punibilidad en general y en relación al elemento escándalo público en el delito de incesto. Cualquiera que sea el objeto jurídico específico que se quiera atribuir a la norma que sanciona el incesto, el escándalo público no es catalogable entre las condiciones de punibilidad. Puesto que constituye un factor de la hipótesis fáctica de incesto indudablemente lesivo de ciertos intereses sociales, es conceptualmente reducible a elemento del delito. Resulta pues justificada la afirmación, por lo demás no nueva en la doctrina, de que el evento del delito de incesto es el escándalo público que deriva del modo de comportarse los sujetos activos.

FORZIO, Mario: *Se la procura ad nubendum sia parte dell'azione costitutiva del delitto di bigamia ai sensi dell' art. 6 del c. p.*, RDMS, año V, número 2, abril-junio 1963; págs. 291-301.

Determina el artículo 6 del Código penal italiano que el delito se considera cometido en el territorio del Estado cuando la acción o la omisión que lo constituyen ha tenido lugar allí (en dicho territorio) en todo o en parte o cuando allí se ha verificado el evento que es consecuencia de la acción o de la omisión. Teniendo en cuenta que la acción o la omisión que constituye el delito a que se refiere la norma indicada es la conducta descrita en el modelo legal de un precepto penal, se trata de establecer si la «procura ad nubendum» expedida y entregada en Italia a los procuradores se integra o no en el concepto de acción constitutiva del delito de bigamia —aunque no sea

más que como parte de la misma— cuando el segundo matrimonio ha sido celebrado en el extranjero. La Corte de Apelación de Milán, en sentencia de 20 de marzo de 1962, ha entendido que la «procura» y su entrega no constituyen parte de la conducta sancionada como bigamia en el artículo 556 del Código penal. El autor comenta la sentencia considerando como indudablemente exacta la tesis que sostiene, basada esencialmente en que la acción típica del delito de bigamia comienza y se realiza en el momento en que la expresión de voluntades y las pertinentes declaraciones confluyen en la unidad compleja del negocio matrimonial.

TORRENTE, Andrea: *L'obbligazione alimentare e le sue sanzioni civili nel Diritto italiano*, RDMSP, año V, núm. 2, abril-junio 1963; págs. 191-206.

Se trata de la ponencia presentada por el autor con ocasión de las «Terceras Jornadas Jurídicas Franco-Italianas» celebradas en París y en Aix en Provence del 16 al 20 de mayo de 1961. Aunque relacionada íntimamente con las relaciones familiares, la obligación de alimentos se destaca de ellas con perfiles propios por el contenido económico que la distingue y que, más que las relaciones familiares propiamente tales, se presta a un intento de disciplina jurídica uniforme; preguntándose así mismo los juristas si en la actualidad, en un mundo socializado de forma creciente y en el que la asistencia social ocupa rango primordial, tendrá la obligación alimenticia la importancia que tuvo en épocas en que la asistencia pública era prácticamente inexistente. Para responder a la cuestión indicada se realiza un somero examen de la legislación y de la jurisprudencia francesa en materia de alimentos, indicando después los rasgos que caracterizan la obligación alimenticia y la dan una significación especial frente a las demás obligaciones.

Teniendo la obligación de alimentos su fundamento en las necesidades de solidaridad y unidad familiar, la ley estructura al lado de la solidaridad pública la de carácter privado en el ámbito de la familia, no pudiendo ésta ser sustituida por aquella en tanto no cambien las bases mismas de nuestra civilización. Es esta razón esencial, y no la oportunidad para el Estado de economizar la asistencia que prodiga a los indigentes, la que explica las sanciones penales y civiles previstas por la ley para los casos de incumplimiento de la obligación de alimentos. Somera referencia a sus sanciones civiles en la legislación italiana. El deber de manutención es el más importante y el que merece una mayor protección, mientras que las otras obligaciones alimenticias pueden ser asumidas por las formas de asistencia y previsión social que tanto prodiga la sociedad moderna.

## 6. Derecho de sucesiones

GAA, Lothar: *Die Vererbung von Unterlassungspflichten*, ACP, tomo 161, número 5, septiembre 1962; págs. 433-455.

El problema de la heredabilidad o no heredabilidad de los deberes negativos o de no hacer, no ha sido hasta ahora objeto de un tratamiento fun-

damental en la doctrina ni tampoco en la jurisprudencia. El presente estudio representa un intento de encontrar una solución al problema, partiendo de sus mismos fundamentos. La jurisprudencia alemana, sin ofrecer una motivación decisiva, ha reconocido en dos ocasiones la heredabilidad de los deberes negativos, así como de las pretensiones de omisión. La doctrina, con la excepción de BOEHMER (que no hace distinción), defiende la heredabilidad en el caso de que, en cualquier forma, el deber negativo esté vinculado a un objeto (negocio, finca, etc.). La niega, en cambio, cuando dicho deber represente pura y simplemente una limitación de la libertad personal.

Examinadas las dos ideas básicas en torno a la esencia del fenómeno de la «heredación» (Vererbung), estima el autor que dicho fenómeno entraña una realidad que es *menos* que una continuación de la persona del causante en el heredero; pero que es *más* que una simple asunción del patrimonio en el sentido del § 419 del BGB, en la que las deudas pasan al heredero como una simple carga de dicho patrimonio. La esencia de la «heredación» estriba en una subrogación del heredero en la, en lo fundamental, total posición jurídica del causante como titular de derechos y deberes. Consecuentemente, la transmisión de deberes tan sólo puede fundarse en el hecho de que la sucesión hereditaria lleva implícita una fuerza transmisiva de las obligaciones, con la limitación de que deben reputarse «no heredables» aquellos deberes que incidan en derechos que correspondían al heredero antes de la apertura de la sucesión. Semejante principio debe reputarse también válido tratándose de deberes de omisión, ya que tanto éstos como los deberes positivos caen bajo el concepto genérico prestación y no parece que la ley haya querido un tratamiento contrapuesto para unos y otros. La sumisión de los deberes negativos a la heredabilidad se considera una consecuencia del postulado de la sucesión universal. No obstante la opinión dominante en la doctrina, no reputa el autor acertada la tesis que estima decisiva la consideración del objeto afectado por el deber negativo a efectos de decidir su heredabilidad o no heredabilidad. La configuración de la heredabilidad del deber negativo sólo puede fundarse en la fuerza transmisiva de las obligaciones implícita a la sucesión hereditaria. Dentro del epígrafe genérico «ámbito de la heredabilidad de los deberes de omisión», se toman en cuenta dos cuestiones: la colisión con deberes propios y las posibilidades de constituir por testamento los deberes negativos a través de las figuras del modo o del legado. Configuración diversa en uno y otro caso.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### 1. Parte general

ASQUINI, Alberto: *L'impresa dominante*, RDC, año LXXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 1.ª parte; págs. 3-14.

El esquema en torno al significado de la «empresa dominante» ha venido a convertirse, bajo la influencia del pensamiento jurídico alemán, en la clave del sistema comunitario europeo en la materia relativa a la prohibición de

acuerdos limitativos de la competencia. En el indicado esquema se inspiran la Ley alemana contra las limitaciones de la competencia de 27 de julio de 1957 y la reciente Ley belga de 27 de mayo de 1960 sobre protección contra el abuso de la posición económica. El proyecto ministerial italiano (proyecto Colombo) de 1960, referente a la disciplina de la concurrencia en el mercado interno, al igual que las Leyes mencionadas, se inspira también en las directrices trazadas por el Tratado de la Comunidad Económica Europea. Según esto, considera separadamente las dos hipótesis de hecho típicas de que se ocupa: a) acuerdos entre empresarios limitativos de la competencia; b) supuestos de posición dominante de la empresa.

Indicando las diferencias de reglamentación con la disciplina instaurada, con carácter comunitario, por el Tratado constitutivo, se examinan someramente los rasgos esenciales de la proyectada regulación italiana. Considera el proyecto como dominante la posición de las empresas que no están sujetas, aunque sea en virtud de uniones, pactos o acuerdos, a una eficiente competencia en el mercado interno. Aspectos diversos de la formulación anterior: referencia al mercado interno, empresas excluidas, significado de la «eficiente» concurrencia y del abuso de la posición dominante, conductas prohibidas.

FOSCHINI, Marcello: *La Corte di Giustizia delle Comunità Europee e l'interpretazione dell'art. 85 del Trattato della C.E.E.*, RDC, año LXI, número 1-2, enero-febrero 1963, 2.<sup>a</sup> parte; págs. 1-19.

Doblemente interesante para el estudio de las cuestiones surgidas como consecuencia del funcionamiento del Mercado Común Europeo, es la sentencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de abril de 1962. En ella se contemplan aspectos sustantivos y procesales. Nulidad o no de los acuerdos prohibidos por el artículo 85 del Tratado de Roma y competencia o incompetencia de la propia Corte. El Tribunal de Apelación de La Haya, en un litigio entre una sociedad holandesa y otra alemana, reclama de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas el pronunciamiento prejudicial en torno a la cuestión de si la prohibición de exportar impuesta por la sociedad alemana es nula en el sentido del artículo 85, 2.º, en cuanto que se refiere a la exportación en los Países Bajos. Soluciones conformes con el artículo 177 del Tratado.

SÜLLNER, Alfred: *Betriebsverfassungsrechtliche Fragen im Lichte der Rechtsprechung zum Personalvertretungsgesetz*, ACP, tomo 161, núm. 5, septiembre 1962; págs. 408-433.

Sin pretensiones de agotar la materia y tratando en todo momento de no olvidar ni romper la relación interna existente con los problemas relativos al Derecho constitucional de la empresa, se ocupa el presente estudio de algunas cuestiones que plantea o resuelve la jurisprudencia alemana recaída sobre la Ley Federal de 5 de agosto de 1955 sobre representación personal. En concreto son examinados estos puntos: elegibilidad de los miembros de la directiva, capacidad de obrar del consejo de empresa o del consejo de

personal en materia de impugnaciones de la elección y en el tiempo entre dicha elección y la entrada en funciones, impugnación de las elecciones llevadas a cabo en la sesión constituyente, exclusión del consejo de empresa y del consejo de personal, satisfacción de costas, el trabajo en común basado en la plena confianza, y, finalmente, la participación en los asuntos sociales.

THIBIERGE: *Travaux du 60 Congrès des Notaires de France*, RTC, año 15, número 4, octubre-diciembre 1962; págs. 585-631.

El LX Congreso de Notarios de Francia, celebrado en Estrasburgo del 28 al 30 de mayo de 1962, ha estado dedicado al *fonds de commerce*. En el curso de sus trabajos los ponentes se han referido a la noción tradicional del fondo del comercio, tal como la práctica lo ha venido entendiendo desde el siglo XIX: conjunto de elementos del activo mobiliario afectados por un comerciante a su actividad. Semejante concepción, sin embargo, no es la que ofrece el Derecho positivo. El análisis de los textos revela, a través de las disposiciones relativas a las convenciones o actos jurídicos cuyo objeto es el fondo de comercio, una concepción del mismo mucho más compleja. Igual ocurre en el Proyecto de reforma elaborado por la Comisión de Reforma del Código de Comercio. Examinándose, en la primera parte del estudio, la dificultad de delimitación del concepto, se entiende que la causa de esta situación radica en el afán del legislador y de los Tribunales de aplicar el estatuto propio del fondo de comercio a las operaciones que las partes han limitado a ciertos elementos del mismo. Explicación de los motivos por los cuales la calificación *fonds de commerce* debería, de *lege ferenda*, quedar reservada al conjunto de elementos del fondo, considerado como un todo organizado. Así mismo sería preferible extender las principales reglas del estatuto, tomadas aisladamente, a operaciones limitadas a ciertos elementos del fondo, antes que calificar de fondo de comercio a dichos elementos para aplicar en bloque a las convenciones de que forman objeto la totalidad del estatuto. Hasta aquí el contenido de la primera parte del trabajo. En la segunda se hacen unas consideraciones de carácter general, relativas a ciertos elementos del fondo de comercio: clientela, inmuebles afectos a la explotación, y elementos nuevos.

VITALE, Paolo: *Attività intermediaria nella circolazione del bene «denaro»*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 2.ª parte; págs. 56-76.

El famoso y discutido «caso Giuffrè» continúa en Italia atrayendo la atención de la doctrina, en comentario y consideración de las sentencias que vienen cayendo sobre el mismo. Sentencias del Tribunal de Bolonia de 8 de abril de 1959 (declarando la quiebra) y de 10 de marzo de 1961 (rechazando la oposición), Sentencia de la Corte de Apelación de Bolonia de 12 de junio de 1962, confirmando en parte y rectificando en parte la posición del Tribunal.

He aquí un resumen de la cuestión: «El Giuffrè», después de un primer momento en el que prestó una genérica obra de asistencia a algunas entidades religiosas, pasó, a través de unas fases sucesivas de evolución, a desarrollar

una actividad sistemática dirigida: a) por una parte a la obtención de obligaciones voluntarias, así como, cada vez de forma más importante, sumas de dinero con obligación de restitución y pago de elevados intereses; b) por otra parte dar (sin obligación de restituir) el dinero a las entidades indicadas con el fin de reparación o construcción de edificios. Parece también que por algunas de estas construcciones se interesó directamente «il Giuffrè», con manifestaciones características propias de un «appaltatore», sin pretender contraprestación de las entidades religiosas. Tanto el Tribunal como la Corte de Apelación entienden que el «curioso personaje Giuffrè» puede ser calificado de empresario, siendo pues procedente su declaración de quiebra. El Tribunal encuadra su actividad en el número 4 del artículo 2.195 del Código civil (actividad bancaria); la Corte, en el número 2 de dicho precepto (actividad intermediaria en la circulación de bienes, en este caso dinero). Examen crítico de los tres aspectos indicados: cualidad de empresario del sujeto en cuestión, actividad bancaria, y actividad intermediaria en la circulación del dinero.

## 2. Comerciantes y sociedades

FERRI, Giuseppe: *Accomandatari e accomandanti nella società in accomandita per azioni*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 1.ª parte; páginas 15-32.

La individualización de la posición jurídica de los socios colectivos (*accomandatari* en la terminología italiana) en la sociedad y con respecto a los comanditarios (*accomandanti*), forma sin duda el problema central de la sociedad comanditaria por acciones. La concreción y solución de este problema constituye el presupuesto necesario de toda construcción jurídica de la institución y, al mismo tiempo, condiciona la aplicabilidad de las normas dictadas para la sociedad por acciones y señala los límites de compatibilidad de esta aplicación. Con motivo de la cuestión surgida en las «deliberaciones» relativas al aumento de capital de la Pirelli y Cía., la atención de la doctrina se centra de nuevo en el problema (Cfr. también sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 16 de febrero de 1961, en RDC, 1961, II, 158). Ante la sociedad comanditaria por acciones, la doctrina suele contentarse, bajo una u otra fórmula, en afirmar que se trata de una sociedad que, por la existencia de los socios colectivos, presenta un elemento diferencial respecto a la sociedad por acciones. Lo fundamental, y que queda sin resolver, es determinar cómo incide y repercute ese elemento diferencial en la estructura de la sociedad, a los efectos de configurar correctamente los distintos aspectos de la relación socios colectivos-socios comanditarios.

El problema de la relación entre uno y otro tipo de socios en la sociedad comanditaria por acciones en el Derecho italiano supone partir de estas ideas: a) A diferencia de lo que ocurría en el Código de comercio derogado, en el que la sociedad comanditaria por acciones era un subtipo de la comanditaria simple, en el Código civil se configura como una especie concreta de la sociedad por acciones. b) Por eso hay una remisión general a las normas

de esta última y no a las normas de la sociedad comanditaria simple. c) La posición diferencial de uno y otro tipo de socios en la sociedad comanditaria por acciones no sólo ha de resolverse, aparte de la responsabilidad respectiva, a base de las normas referentes al acto constitutivo y a los poderes de administración que corresponden a los socios colectivos. Aspectos concretos, previo examen de los criterios que inspiran la reglamentación genérica de la sociedad por acciones y de los que de manera específica contemplan las figuras concretas: sociedad por acciones como tal y sociedad comanditaria por acciones.

### 3. Cosas mercantiles

FERRI, Giuseppe: *Le azioni sono ormai titoli all'ordine?*, RDC, año LXI, número 1-2, enero-brerero 1963, 1.ª parte; págs. 56-59.

Tal vez sin proponérselo y sin darse cuenta de las consecuencias que entraña el sistema de la nominatividad de las acciones (que técnica y formalmente se mantiene) la Ley italiana de 29 de diciembre de 1962 (en vigor desde el 1.º de enero de 1963), por razones sobre todo de carácter fiscal convierte prácticamente en títulos a la orden las acciones de sociedades. Poco queda, por no decir nada, de la nominatividad cuando se determina: 1) Que la legitimación como socio se adquiere, con todos los derechos y poderes a ella inherentes, y prescindiendo de la inscripción en el libro de los socios, por efecto de la serie continua de endosos, como sucede en los títulos a la orden. 2) Que la legitimación como socio se pierde, aun permaneciendo la inscripción, por efecto del endoso de la acción a otro sujeto.

La inscripción en libro de los socios no es ya el efecto de un acto de voluntad del poseedor del título, sino que actúa y se desenvuelve sobre la base fundamental de un control por parte de la sociedad.

TOULEMON, André: *La situation paradoxale de l'or*, RTC, año 15, núm. 4, octubre diciembre 1962; págs. 533-566.

Se trata de una descripción de conjunto del problema de la moneda francesa con el patrón oro en todas sus vicisitudes; desde que el franco, en 1803, sustituyó a la libra como unidad monetaria, con un valor real de 290 miligramos de oro. Las devoluciones a partir de 1914, y la desconfianza en la moneda. El fenómeno de la «tesorización» del oro y el de su «desmonedización». La paradoja del empréstito Pinay, en el que el Estado garantiza el valor de lo recibido sobre la base de las piezas de oro de 20 francos, sin valor como monedas.

## 6. Derecho de quiebras

SATTA, Salvatore: *Tendenza liberali e illiberali nella interpretazione della legge fallimentare*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 1.ª parte; páginas 33-44.

El proceso de la quiebra es la *grand malade* de nuestra vida jurídica. Una extraña institución en la cual todo es incierto, comenzando por su misma naturaleza jurídica; una institución que debiera ser antes estudiada por sociólogos que por juristas, ya que éstos resuelven los problemas de la quiebra en abstracciones y categorías (ejecución forzosa, jurisdicción voluntaria, administración) prescindiendo con frecuencia de los reales intereses que unen y dividen a los varios sujetos intervinientes. El autor pretende destacar las tendencias que afloran en la interpretación y aplicación de la Ley italiana de quiebras, entendiendo que la mejor y más eficaz reforma de las leyes es la que hace, o puede hacer, una adecuada jurisprudencia al amparo de una doctrina sana.

En sus primeras consideraciones estima el *status* del quebrado como una idea absurda que, nacida en el ámbito del proceso penal y con cierta justificación en él (a efectos de resolver el problema de la procedibilidad o no por delito de bancarrota), no debiera haber sido tan fácilmente asimilada por los especialistas del Derecho de quiebras. Se ocupa después el estudio de la quiebra del socio «receduto», refiriéndose al problema de su inclusión en la quiebra cuando «il recesso» (disolución de la sociedad circunscrita al socio) no se ha puesto en conocimiento de terceros con medios idóneos. Necesidad de armonizar lo dispuesto en el artículo 2.290 del Código civil y de concentrar la atención en la permanencia de responsabilidad del socio saliente por las obligaciones sociales hasta el día en que la disolución se verifica. Carácter fundamental, a los efectos del problema, de la permanencia de la cualidad de socio. Inconvenientes de la exclusión del socio separado y de las acciones singulares contra él (criterio de la Casación). Finalmente se hacen unas consideraciones críticas en torno a lo dispuesto en el artículo 147, 2.º, de la Ley de quiebras sobre extensión de la quiebra al socio oculto. Carácter utópico de la norma.

## V. DERECHO PROCESAL

### 1. Introducción

SATTA, Salvatore: *Enrico Redenti*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 1.ª parte; págs. 60-61.

Redenti ha muerto en Bolonia el día 1 de enero de 1963. Su obra, como procesalista, estuvo siempre presidida por un vastísimo conocimiento y una enorme experiencia del Derecho civil. En contraste con las tendencias que se ha dado en llamar publicistas y privatistas, nunca olvidó Redenti el sentido de los profundos nexos entre el Derecho sustantivo y el Derecho procesal. Escueta indicación de sus escritos más significativos.

## 3. Procesos especiales

SARRA, Salvatore: *Sulla sospensione dell'esecuzione del lodo arbitrale*, RDC, año LXI, núm. 1-2, enero-febrero 1963, 2.ª parte; págs. 84-88.

Insistiendo en su punto de vista, ya reiteradamente expresado, la Corte de Apelación de Roma, en sentencia de 31 de octubre de 1962, ha declarado que el artículo 830 del Código de Procedimiento civil italiano tiene que ser puesto en correlación con el artículo 373 del mismo Código, con la consecuencia de que la suspensión de la ejecución del laudo arbitral puede ser concedida sólo cuando haya posibilidad de grave e irreparable daño para la parte ejecutada. Tomando por base la sentencia indicada, el autor considera de nuevo el problema, debatido ardientemente en el Derecho procesal italiano, de si el artículo 830 indicado debe intepretarse en sí mismo o en conexión con el artículo 373.

Sobre puntos de vista distintos de los hasta ahora tomados en consideración, se defiende la interpretación y aplicación del artículo 830 del Código de Procedimiento a base de razones de mera oportunidad y sin conexión con el otro precepto. Lo que sí es preciso es una prudente valoración de los motivos de impugnación en el plano de la justicia y de la equidad, sin comprometer la autoridad y prestigio de los jueces arbitrales que, en todo caso, debe ser salvaguardada.

## CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Intituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.

- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht, Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.  
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
 NR = Nuestra Revista (Madrid).  
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociales (Padua, Pisa).  
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (La Habana).  
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fé, Argentina).  
 RCM = Revista del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).  
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).

- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
 RFL = Revista del Foro (Lima).  
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).  
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).  
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonía).  
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).  
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
 RS = Rivista delle Società (Milán).  
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).  
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
 SJ = Svenski Juristtdning (Estocolmo).  
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).